Santiago, tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además presente:

Primero: Que la presente acción se interpone en contra de Fonasa y del Ministerio de Salud, impugnando el acto que se califica de ilegal y arbitrario consistente en la negativa a otorgar cobertura para la adquisición del medicamento Ataluren, el que fue prescrito a su hijo de 9 años quien padece Distrofia Muscular de Duchenne, cuyo tratamiento tiene un costo de aproximadamente $25.000.000 mensuales, afectándose de dicho modo las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 Numerales 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informando las recurridas Fonasa y Ministerio de Salud, en lo pertinente, señalan que la Ley N° 20.850 no garantiza el tratamiento para la patología que aqueja al menor de autos y refieren que, al no contar con un efecto clínico relevante en el proceso de evaluación científica, no se continuó con la evaluación en otras etapas para el medicamento referido, lo que da cuenta que la decisión adoptada de no dar financiamiento desde los instrumentos de cobertura en salud se encuentra plenamente justificada.

Tercero: Que el certificado médico suscrito por el médico neurólogo infantil Ricardo Erazo Torricelli, señala

FCHKNLXDNZ

que el niño en cuyo favor se recurre es portador de una Distrofia Muscular de Duchenne. Señala que clínicamente se encuentra bien, sin evidencia de progresión de la enfermedad. Su tratamiento actual consiste en Creatina una al día y Prednisona día por medio. Enfatiza en la importancia que el paciente acceda al tratamiento con Ataluren medicamentoso, porque éste evita la rápida progresión de la enfermedad y permite mejorar la calidad de vida de éste.

Cuarto: Que, con el mérito de lo consignado en los considerandos previos, cabe concluir que no se advierte un actuar ilegal ni arbitrario de las recurridas, pues éstas al evacuar sus respectivos informes en autos han explicitado fundada y claramente los motivos que les impiden acceder a otorgar la cobertura al medicamento requerido por el recurrente.

Quinto: Asimismo, conforme da cuenta lo informado por el médico Ricardo Erazo Torricelli, el niño en favor de quien se recurre se encuentra clínicamente bien y sin signo de progresión de la enfermedad, lo que permite concluir en primer término que el tratamiento que actualmente recibe es eficaz -por ahora- en detener el avance de la enfermedad y en segundo lugar que actualmente su vida no se encuentra en riesgo vital, desvirtuando en consecuencia la vulneración de su derecho a la vida.

FCHKNLXDNZ

Sexto: Que de acuerdo con lo antes expuesto y sin que se advierta vulneración alguna de las garantías fundamentales señaladas en el libelo, el recurso de protección deducido en estos autos debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Acordado con la prevención de la Ministra Vivanco, quien considera importante destacar lo siguiente, en relación con el considerando sexto del presente fallo:

1.- La ausencia de cobertura del sistema de salud respecto de medicamentos de altos costos, para pacientes que padecen enfermedades como la del menor de autos, ha motivado de parte de esta Corte la necesidad de un estudio acerca de la necesidad vital de tales medicamentos, cuando se solicita su cobertura a través de la acción de protección, dado que, precisamente, la garantía esencial invocada como vulnerada es el derecho a la vida.

2.- La sola mejoría de la calidad de vida u otros efectos beneficiosos que dicho medicamento pueda tener sobre el paciente no permiten, en sede de protección, otorgar su cobertura, cuando no está en riesgo la vida del paciente, dado que tal cosa se relacionaría más bien con un juicio de oportunidad o conveniencia acerca de las

FCHKNLXDNZ

políticas públicas en salud, lo cual no es competencia de estos sentenciadores sino de la autoridad encargada de éstas.

3.- De allí que sea de especial importancia no sólo la orden del médico tratante, sino también su informe acerca de las razones por las cuales se efectúa dicha indicación y una evaluación de los posibles efectos adversos que la ausencia de suministro podría producir en el menor. Dado que, en este caso, no se visualiza que corra riesgo la vida del afectado, ello imposibilita a otorgarle una prestación que el sistema vigente no le concede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Muñoz Pardo y de la prevención su autora.

Rol N° 29.215-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P. y Sr. Hernán González G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz Pardo y señor González por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 03 de diciembre de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 03/12/2019 11:57:40

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 03/12/2019 11:59:07

FCHKNLXDNZ

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 03/12/2019 11:59:08

FCHKNLXDNZ

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

FCHKNLXDNZ